



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 6/2018  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01 DESPACHO 01

SIGCMA

Cartagena de Indias D.T. y C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2018-00134-00
<b>Demandante</b>	INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA
<b>Demandado</b>	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA Y CÁRMEN IDALIDES NOVA MARRUGO
<b>Magistrado Ponente</b>	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA - IPCC, contra el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA y la señora CÁRMEN IDALIDES NOVA.

## I.- ANTECEDENTES

### Pretensiones

Se tienen como pretensiones las siguientes:

*"Con base en los hechos y fundamentos de derechos señalados anteriormente, solicito comedidamente la tutela de los derechos fundamentales a mis persona en calidad de representante legal del INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA IPCC, y en consecuencia de ello se sirva ordenar al Juez Octavo Oral Administrativo el Circuito de Cartagena a:*

*Primero.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto que admitió la demanda que dio origen a la misma, dispone su notificación a la representante legal del IPCC, en los términos de ley, y, continuar con el tramite a que haya lugar, una vez quede en firme el auto que admitió la demanda.*

*Segundo.- Ordenar al IPCC, abstenerse de pagar cualquier suma de dinero que tenga como causa del proceso de la referencia, hasta tanto se resuelva de fondo lo pretendido."*

### Hechos

Como fundamentos fácticos de la acción de tutela, informa el actor en síntesis los siguientes:

- La señora Carmen Idalides Nova Marrugo el 20 de mayo de 2016 presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el INSTITUTO DE PATRIMONIO CULTURAL DE CARTAGENA, la cual correspondió al Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 6/2018  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01 DESPACHO 01

SIGCMA

- En la demanda se indicó el lugar para notificaciones de la parte demanda, la cual se identificó con la nomenclatura Barrio Getsemani, Calle Larga No. 9-47. No se indicó correo electrónico a pesar de la obligación de ello.
- El 21 de junio de 2016 se admite la demanda y se ordena la notificación personal al representante legal de la demandada (IPCC) en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA.
- A folio 211 aparece fotocopia de un correo electrónico enviado por el juzgado al buzón [flmabogado@gmail.com](mailto:flmabogado@gmail.com), en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3 del CPACA, comunicando al titular del citado correo que se profirió auto de fecha 21-06-2016 afirmándose que se adjuntó copia de la providencia.
- A folio 213 figura una fotocopia con la cual el juzgado el 8 de julio de 2016, notifica la admisión de la demanda, enviando el mensaje a los siguientes correos [flmabogados@gmail.com](mailto:flmabogados@gmail.com); [info@ipcc.gov.co](mailto:info@ipcc.gov.co); [juridica@ipcc.gov.co](mailto:juridica@ipcc.gov.co); [mirianfonseca25@hotmail.com](mailto:mirianfonseca25@hotmail.com); [procesos territoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos territoriales@defensajuridica.gov.co); advirtiendo que se anexó demanda, subsanación y auto admisorio.
- A folio 213 reverso, existe constancia que no se encontró el correo [ipcc.gov.com](mailto:ipcc.gov.com) o bien el buzón de correo no está disponible; de la misma manera existe constancia de no haberse encontrado el correo [juridica@ipcc.gov.co](mailto:juridica@ipcc.gov.co)
- Los anteriores correos no corresponden al IPCC, luego no se hizo la notificación a su representada por medio electrónico del auto admisorio que dio origen al proceso.
- A folio 214 figura una fotocopia del oficio 1210 de julio 11 de 2016, a través de la cual la secretaria del juzgado ordena notificar en forma personal y existe una constancia de que fue enviado el citatorio con planilla 077 pero no hay constancia alguna de notificación personal.
- Quiere decir lo anterior que el auto que admitió la demanda no se notificó personalmente a la representante legal del IPCC.
- De lo narrado se concluye, sin lugar a equívocos, que la demanda que dio origen al proceso al igual que el auto que la admitió no fue notificada personalmente al representante legal de la IPCC, ni tampoco a través de medio electrónico.
- Se surtieron las audiencias y el día 6 de febrero del año 2017 el Juez Octavo, resolvió la litis declarando la nulidad del acto cuestionado mediante el cual se había negado el reconocimiento de la existencia de una relación laboral a CARMEN NOVA MARRUGO y condenó al pago de prestaciones sociales, así como la sanción moratoria.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No. 6/2018**  
**SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01 DESPACHO 01**

**SIGCMA**

- La representante legal se entera de la existencia del proceso en días recientes cuando la demandante radica la cuenta de cobro para exigir el pago del valor de la condena.
- Con la conducta asumida el sentenciador de primera instancia violó flagrantemente los derechos fundamentales del debido proceso, defensa judicial y recta administración de justicia.

## **CONTESTACIÓN**

### **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.**

En atención a lo solicitado en el auto admisorio de la presente acción de tutela el Juzgado Décimo Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena presentó informe manifestado que se debe declarar la improcedencia de la acción de amparo, en razón a que, como es sabido, la institución de la vía de hecho consiste en una transgresión protuberante y grave de la normatividad que regía el proceso dentro de la cual se profirió la providencia objeto de acción, a tal punto que, por el desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, hayan sido vulnerados materialmente los derechos fundamentales del accionante.

Esto significa que la vía de hecho es en realidad el ejercicio arbitrario de la función judicial en términos tales que el fallador haya resuelto, no según la ley, sino de acuerdo con sus personales designios.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante auto de 22 de febrero de 2018<sup>1</sup>, ordenándose la notificación a la Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena y a la señora CÁRMEN IDALIDES NOVA MARRUGO.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. PROBLEMA JURIDICO**

Se deben resolver en este caso, los siguientes problemas jurídicos:

- (i) ¿Es procedente la acción de tutela contra las decisiones y actuaciones adoptadas por el Juzgado Octavo Administrativo de Cartagena dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 13-001-33-33-008-2016-00099-00.?

---

<sup>1</sup> Fl. 300



(ii) En caso de que se resuelva de manera positiva el punto anterior, se deberá establecer si el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena vulneró los derechos fundamentales al debido proceso en su modalidad de defensa y a la "recta administración de justicia", por haber incurrido en indebida notificación del auto cabeza de proceso?

## 2.2. TESIS

La Sala declarará la improcedencia de la acción de tutela, teniendo en consideración que no se cumplen los presupuestos genéricos de procedencia de la misma.

## 2.3. ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

### 2.3.1. La acción de tutela y su procedencia contra providencias judiciales

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la procedencia de la acción de tutela, contra actuaciones de los operadores judiciales es excepcional, y que la misma sólo se justifica **cuando se evidencien irregularidades procesales que tengan como consecuencia la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de administración de justicia**, siempre que no puedan subsanarse estas por los mecanismos propios de los procesos ordinarios. Al respecto, en sentencia T – 258 de 1994, cuyos criterios se mantienen en la actualidad<sup>22</sup>, la Corte Constitucional consideró:

"(...)

*Sin embargo, debe tenerse presente que la acción de tutela no procede contra cualquier clase de irregularidad procesal; sólo contra aquellas que no puedan subsanarse por medio de los mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico, pues de lo contrario se estaría desconociendo la esencia misma de la acción de tutela, concebida por el Constituyente de 1991, como un mecanismo excepcional y subsidiario.*

**Además, debe tratarse de providencias proferidas atendiendo únicamente a la voluntad del funcionario, a su mero querer, lo que se traduce en la utilización de vías de hecho para tomar una decisión**, configurándose una violación del ordenamiento jurídico (artículo 230 de la Constitución), y por ende, un quebrantamiento de los derechos fundamentales. (Sentencia T-442 de 1993, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell). De probarse estos supuestos, la tutela es viable.

Obsérvese que los defectos calificados como vía de hecho son aquellos que tienen una dimensión superlativa y que, en esa misma medida, agravan el ordenamiento jurídico. **Los errores ordinarios, aún graves, de los jueces in judicando o in procedendo, no franquean las puertas de este tipo de control que,**

<sup>22</sup> Sentencia T-006/15 Sentencia T-006/15



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 6/2018  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01 DESPACHO 01

SIGCMA

***por lo visto, se reserva para los que en grado absoluto y profuberante se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido trasluce un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista por parte del juez que los profiere'*** (Sentencia T-231 de 1994 con ponencia del Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

*'En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho. (Sentencia T-173 de 1993, con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo).<sup>1</sup>*

(...)

***Debe poner de presente esta Sala, que la acción de tutela fue concebida por el Constituyente de 1991, como un mecanismo excepcional y eminentemente subsidiario, encaminado exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Nacional y, en modo alguno, puede auspiciarse su utilización como una instancia más dentro del proceso ordinario o como un recurso adicional, del que puedan echar mano quienes no hayan obtenido los fines buscados en el proceso ordinario. Por eso, hay que examinar cuidadosamente cada caso, antes de decidir si la tutela es o no procedente"*** (Resaltado fuera de texto).

Se observa entonces que, la posibilidad de controvertir actuaciones judiciales a través de la acción de tutela tiene un **alcance excepcional y restringido** y, se predica sólo de aquellos eventos en los que pueda establecerse una actuación del juzgador, manifiestamente contraria al orden jurídico o al precedente judicial aplicable, y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Procedencia excepcional que como lo ha expuesto la Corte Constitucional, se justifica en razón a los principios constitucionales de la cosa juzgada, la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias ordinarias de éstos.

En sentencia C-590 de 2005 la Corte Constitucional señaló que, cuando se interpone una acción de tutela contra una providencia judicial se debe distinguir entre **requisitos generales y causales específicas de procedencia.** Señalando en cuanto a los primeros que, *son aquellos presupuestos cuyo cumplimiento habilitan al juez de tutela para que pueda entrar a evaluar, en el caso concreto, si se ha presentado alguna causa específica de procedibilidad del amparo constitucional contra una decisión judicial. Dicho de otro modo, son condiciones sin las cuales no sería posible abordar el estudio del fallo objeto de reproche.* Ellas son:

***"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.***  
*Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 6/2018  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01 DESPACHO 01

SIGCMA

que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma debe tener un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas".

Por otra parte en el precedente citado señaló la Corte que, una vez verificado el cumplimiento de los anteriores presupuestos, debe el juez entrar a comprobar si se configura por lo menos uno de los requisitos de procedibilidad especiales, o defectos, identificados y definidos como las fuentes de vulneración del ordenamiento jurídico, tales como:

**"a. Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.



*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución".*

Conforme a lo anterior, se concluye que la acción de tutela es procedente frente a providencias o actuaciones judiciales sólo en aquellos casos en los que se demuestre, además de los presupuestos genéricos señalados por la Corte Constitucional, la vulneración de un derecho fundamental acaecida por la conducta del funcionario judicial y que se enmarque en uno de los defectos señalados en el párrafo que antecede.

## **2.4. ARGUMENTACIÓN FÁCTICA - PROBATORIA**

### **2.4.1. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.**

#### **- Caso concreto.**

Para resolver se considera que el asunto supera el tamiz fijado por la jurisprudencia constitucional previamente analizada, en lo que hace relación con las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra actuaciones y decisiones del juez, por cuanto, atendiendo la teoría del caso expuesta en el libelo, en principio se puede colegir que el asunto, por involucrar la presunta violación del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva tiene relevancia constitucional; también es claro que el actor se encuentra en un escenario que le impide agotar los medios de defensa ordinarios y extraordinarios, pues según él, no se enteró del proceso sino hasta que la sentencia cobró ejecutoria; se ha cumplido con la debida carga argumentativa, la presentación en tiempo razonable de la acción y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SENTENCIA No. 6/2018  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01 DESPACHO 01

SIGCMA

por último, se plantea la indebida notificación como causa determinante de los efectos de la sentencia y de la vulneración que se alega.

Sin embargo, abierto el umbral de la procedencia de la acción, y centrados en el fondo, se observa que la actuación del juez, lejos de constituir una "irregularidad procesal" protuberante y arbitraria, que comporte el talante factico – jurídico para entender transgredido el ordenamiento jurídico, más bien hace relación a la incuria, desidia y dejadez que revela la conducta de la accionante.

Lo anterior por cuanto se acreditó que el buzón electrónico acondicionado por parte de la entidad accionante efectivamente recibió el mensaje de datos que comportaba la comunicación acerca de la demanda y su auto admisorio.

Recuérdese que la actora manifestó en el numeral décimo de la parte fáctica del libelo, que el correo o buzón correcto es "info@ipcc.gov.co y juridico@ipcc.gov.co

En suma, tal y como lo demostró la autoridad judicial demandada (véase folio 304), el mensaje notificadorio fue enviado precisamente a la cuenta de correo que señala la demandante como correcta, esto es, info@ipcc.gov.co, luego desacertada resulta la afirmación del libelista que sugiere que la demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento no se remitió y menos el auto cabeza del proceso, habida cuenta que, a no dudarlo, la prueba indica que sí se agotó el trámite en debida forma.

Y es que, la obligación del juez se agota en el envío del mensaje al buzón de correo electrónico, tal cual lo indica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011; no va mas allá, es decir, el juez no responde porque los correos enviados no sean abiertos y leídos por sus destinatarios.

Al analizar la constancia que milita a folio 304, se tiene que en la misma figura la expresión "**se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega**". Quiere decir ello que el correo electrónico si fue entregado, pero el servidor receptor no envió la comunicación de entrega.

Esta tesis se atempera a la prohijada por el Consejo de Estado<sup>3</sup> en fallo de idénticos contornos, en la cual advierte que no por reflejarse en la devolución del servidor la nota "*pero el servidor de destino no envió*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE. Sentencia de 9 de febrero de 2017. Radicación: 41001-23-33-000-2016-00059-03



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SENTENCIA No. 6/2018**  
**SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01 DESPACHO 01**

**SIGCMA**

*información de notificación de entrega"*, debe entenderse no entregada la notificación.

Así las cosas, el asunto no configura defecto alguno, razón por la cual, lo que impera es la denegación del amparo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**III.- FALLA**

**PRIMERO: DENIÉGASE** el amparo deprecado.

**SEGUNDO:** Si no es impugnada esta decisión, envíese inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de Sala de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

**ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**ARTURO MATSON CARBALLO**

**(Ausente con permiso)**

